

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Octubre veintisiete (27) de dos mil catorce (2014)
MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00112-02
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Apelación de Auto
Demandante.: José Ángel Pérez Lever y Otros
Demandado.: Departamento Archipiélago

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí descrito, corresponde a este Despacho resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de agosto de la presente anualidad. Dando aplicación a los principios de concentración, unidad, celeridad y economía procesal, las inconformidades propuestas en el curso de la audiencia inicial se resolverán en el cuerpo de la presente providencia.

Dicho lo anterior, a folio 32 del cuaderno de apelación de pruebas (folio 34 cuaderno de apelación de excepciones) reposa acta de la precitada diligencia, en cuya realización, el juez de instancia resolvió de manera negativa una solicitud de nulidad por la supuesta indebida notificación del auto admisorio de la demanda, esta decisión fue objeto del primero de los recursos de alzada incoados por el apoderado de la parte demandada (Min 10:32) en la audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de los corrientes.

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala las providencias susceptibles del recurso vertical de la siguiente manera:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los *Tribunales* y de los *Jueces*. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00112-02

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En atención a la norma transcrita, encuentra el Despacho que el escenario acaecido con la negación de la causal de nulidad invocada por la parte demandada torna improcedente el recurso de apelación por cuanto el legislador no previo como apelable dicha providencia, al respecto, el Honorable Consejo de Estado Sección segunda, CONSEJERO PONENTE. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. **EXPEDIENTE** N° 11001-03-15-000-2011-00619-00 dispuso lo siguiente:

(...)

Al respecto el numeral 6° del artículo 181 del C.C.A., establece: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso: (...) 6) El que decreta nulidades procesales." La norma transcrita es precisa en establecer que sólo es apelable el auto que decreta nulidades procesales, mas no el que las deniega. Sobre este punto, ésta Corporación ha sostenido: «El artículo 181-6 del CCA., establece que es apelable el auto que «decrete» nulidades procesales y el 351 del C. de P. C., señala que es apelable el que «decida» sobre nulidades procesales. Antes de la expedición de la Ley 446 de 1998, cuyo artículo 57 modificó el artículo 181 del CCA, la jurisprudencia y la doctrina en algunas oportunidades, habían sostenido que en relación con las nulidades procesales (causales y trámite), el Código Contencioso Administrativo (artículos 165 a 167) se había remitido al Código de Procedimiento Civil. Del silencio del artículo 181 sobre la procedencia del recurso de apelación de la providencia que decidiera la nulidad, se desprendía que también en este aspecto debía regularse por las disposiciones del C. de P. C. que sí preveían ese recurso. Sin embargo, al haber consagrado el artículo 57 de la precitada ley, como apelable entre otros autos, «6. El

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00112-02

que decreta nulidades procesales», sin duda que cerró la posibilidad de que ese aspecto se gobierne por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, porque la norma expresa del Código Especializado, indica esa orientación interpretativa. La redacción positiva de la norma especial deja entender que cuando la nulidad sea decretada, esto es, reconocida, aceptada o declarada, prima el artículo 181 del CCA (artículo 57 de la Ley 446 de 1998), que en eso marca la diferencia con el contenido más amplio del estatuto procesal general que acepta el recurso de apelación en todos los casos en que se resuelva sobre nulidades, negándolas o decretándolas». (Subrayas del Despacho)

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada instauró también recurso de alzada en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda (min 37).

El recurrente argumenta su reproche bajo el entendido que el libelo petitorio no explicó el concepto de violación tal y como lo ordena el art 162 del C.P.A.C.A, al respecto el Despacho da cuenta que aunque el escrito contentivo de la demanda (inicial inclusive) dentro del proceso que nos atañe no expresa o separa de manera independiente acápite sobre el concepto de la violación y las normas que se consideran vulneradas por el acto acusado, de la lectura del cuerpo petitorio puede constatarse sin mediar mayor esfuerzo la presencia de los motivos que fundamentan el medio de control; prueba de ello se hace palpable al numeral sexto del acápite de hechos, en el cual el apoderado de la parte activa señala brevemente la génesis del conflicto jurídico (Reconocimiento sobre la existencia de la relación laboral), así mismo el título de “Derecho” enuncia la normatividad aplicable para el caso concreto, lo que conlleva a desestimar el recurso de alzada elevado por la parte demandada.

Finalmente las partes expresaron su reproche conjunto (min 68) con relación a la negación de la prueba relacionada con el oficio al concesionario CASYP a fin de que aportara del registro magnetofónico de las actividades desarrolladas por los demandantes en el aeropuerto departamental.

El recurso de alzada fundamenta su nacimiento en consideración que tales grabaciones darían cuenta o no, del elemento de subordinación en aras de la determinación en la existencia de un contrato laboral, o mejor, de la prevalencia de la realidad laboral sobre las meras formas de contratación. Sin embargo la solicitud del medio probatorio adolece de una circunscripción temporal razonable que dificulta la apreciación de la prueba por parte del operador judicial, desdiciendo sea de paso con el requisito de utilidad en la formación del

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00112-02

convencimiento al juez sobre la existencia o no del elemento de la subordinación, (165 C.G.P) aunado a ello , este Despacho considera que lo pretendido con el decreto de la prueba cuestionada es fácilmente pasible de otros medios de prueba ya solicitados por las partes, luego la pertinencia en este caso (grabaciones) se ve eclipsada por cuanto han sido puestos en conocimiento del juez otros medios probatorios igual de efectivos lo que conllevó al A-quo a denegar correctamente dicha prueba.

En consideración de lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que negó la nulidad procesal estando en curso la audiencia inicial del 4 de agosto de 2014 y localizada en el registro video grafico a partir del minuto 10.

SEGUNDO: Deniéguese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda estando en curso la audiencia inicial del 4 de agosto de 2014 y localizada en el registro video grafico a partir del minuto 37.

TERCERO: Confírmese la negación a la prueba solicitada por la parte demandada en audiencia llevada a cabo del 4 de agosto de esta anualidad.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado